

Recurso reposición y apelación auto del 22 de febrero del 2022. Juzg. 2o de Flia Armenia Proc. Sucesion Rdo No 2021-00202-00

cesar agosto giraldo garciia <abogadoce@hotmail.com>

Lun 28/02/2022 13:59

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
davidgiraldotabares@gmail.com <davidgiraldotabares@gmail.com>; caterinecollazos@hotmail.com
<caterinecollazos@hotmail.com>

Armenia Q., 28 de febrero 2.022

ASESORIAS JURIDICAS
CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
Email: abogadoce@hotmail.com
Calle 21 No 16-37 "Edif. Banco Popular" Ofic. 203 Tel 741 20 02 Cel: 311 630 49 90
ARMENIA-QUINDIO

Señora:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Q.

REFERENCIA : **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**
Proceso : Sucesión
Demandante : Maryuri Collazos Vargas y Otros
Causante : Ancizar Collazos Trujillo
Radicado : **No 2021-00202-00**

CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA, en calidad de apoderado de **NELLY CASTAÑO PAREJA** demandante dentro del proceso declarativo de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y por consiguiente que se declarare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que se tramita en su despacho con el radicado **No 2021-000166-00** y del cual dentro del proceso de sucesión de la referencia se solicitó la suspensión del dicho proceso por prejudicialidad, el cual fue negado mediante providencia del *22 de febrero del 2.022*, se negó dicha solicitud y es por ello que estando dentro de los términos de ley, me permito presentar recurso de **REPOSICION Y APELACION**, de la providencia interlocutoria antes mencionada la que sustento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1.- Ante su mismo despacho se encuentra en trámite el proceso de sucesión del causante **ANCIZAR COLLASOS TRUJILLO**, iniciado por los herederos **WILKERSON COLLAZOS VARGAS Y MARYURI COLLAZOS VARGAS**, con el radicado **No 2.021-000202-00**, encontrándose la sucesión en la etapa procesal de designación de partidor.

2- Mediante solicitud presentada al despacho e forma virtual como apoderado de **NELLY CASTAÑO PAREJA**, el día 1º de febrero del corriente año quién es la demandante dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho que se tramita en su despacho con el radicado **No 2021-000166-00**, mediante providencia del 22 de febrero del 2021, notificado por estado el 23 de febrero del mismo año se negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

3.- Tiene como fundamentos el despacho para negar la suspensión del proceso por prejudicialidad, la sentencia T-451 del 2.000 del M.P. Alfredo Beltrán Sierra, en el siguiente sentido: *"Teniendo en cuenta la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo de la resolución de la cuestión planteada por el juez.como director del proceso, hacer un uso razonado de esta figura, por cuanto éste o puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el solo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito"*.

4.- Así mismo presenta el despacho como sustento legal para dicha decisión en el art. 1.388 del Código Civil, en el sentido: *"...las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no retardará la partición por ella, sin embargo cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan....."*

5.- Respecto a los argumentos jurisprudencial de tutela y lo planteado por el despacho de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1.388 del Código Civil, considero que el análisis planteado por el despacho a dichas normas para darle aplicación fueron contradictorias pues no se ajustan esos fundamentos legales para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo siguiente:

5.1.- Primero que todo las sentencias de tutela sus efectos solamente son para cada caso en concreto, no produce efectos "Erga Omnes", pues si se analiza el objeto de la tutela en comento no es aplicable para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que dicha tutela se trata sobre proceso que para ese entonces era ordinario de **"RECONOCIMIENTO DE MEJORAS"**.

5.2.- Respecto a la misma jurisprudencia T-451 del 2.000, si bien es cierto que es clara en el sentido de que no debe de tardarse o postergarse la decisión del proceso sometido a su conocimiento por el solo hecho de la existencia de otro proceso (Sucesión) por las mismas partes, también es clara dicha decisión de tutela que trae la excepción cuando anuncia: *"... cuando no exista conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito"*.

Es claro entonces y de analizar si bien es cierto que la tutela tenía como objeto una solicitud de suspensión de proceso por la existencia de un proceso de reconocimiento de mejoras entre las mismas partes en lo relacionado con un proceso de sucesión, para el caso que nos ocupa **SI EXISTE CONEXIDAD** entre el proceso de sucesión que se adelanta del causante Ancizar Trujillo y la demandante en el proceso declarativo verbal de unión marital de hecho y como consecuencia que

existió la sociedad patrimonial de hecho entre el causante y la compañera permanente quien reclama, pues sus efectos van a incidir no solamente notoriamente sino económicamente en la compañera permanente.

A lo anterior, se pregunta: ¿Qué sucedería donde se lleve a efecto la partición y adjudicación en beneficio de cada uno de los herederos y salga adelante el proceso de unión marital de hecho y posterior sociedad patrimonial de hecho en favor de la compañera y que con posterioridad los herederos vendan esos derechos adjudicados, que garantía existiera para que la misma compañera recuperara sus derechos mediante la acción de partición adicional? ¿Quién entraría a responder por los derechos que le fueran reconocidos y que serían irrecuperables, por solo le quedaría una sentencia como se dice popularmente para mandarla a enmarcar?

Se concluye entonces primero que la jurisprudencia no es aplicable porque no tiene los efectos erga omnes y segundo de su aplicación se debe tener en cuenta que se trata de dos casos totalmente diferentes, mientras en el caso que se trató en la sentencia T451 del 2.000, *en tratándole de una sucesión y un proceso de reconocimiento de mejoras, en la que no existe conexidad sustancial alguna*, en el caso que nos ocupa se trata de otro proceso de sucesión frente a un proceso declarativo de unión *marital de hecho y consecuente la sociedad patrimonial de hecho en los que existe una conexidad sustancial entre los herederos reclamantes en la sucesión y los derechos que le asisten a la compañera permanente del causante*, entonces no hay de comparar un proceso de reconocimiento de mejoras con un proceso de unión marital de hecho y su consecuente reconocimiento patrimonial.

5.3.- De lo argumentado con fundamento a lo dispuesto en el 1388 del Código Civil, en el sentido de que las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y que consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria y no se retardará la partición por ellas y decididas se procederá de conformidad a lo dispuesto en el 1406 de la misma norma sustantiva en comento.

También es de reseñar que la misma norma en comento trae la excepción en el sentido cuando afirma sin embargo cuando recae sobre bienes considerables de la masa partible podrá la partición suspenderse hasta que se decidan

Considero Sra. Juez que la norma argumentada en la decisión adoptada por el despacho, contradice a los postulados expuestos para negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, toda vez que si bien es cierto se afirma en la norma en comento *"..... alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible...."*, estamos en presencia de todo lo contrario, se trata de un derecho que es exclusivo por ser los derechos que le

asisten a la compañera permanente del causante, y que la resultante de lo que decida el despacho en ese proceso declarativo si entran a ser parte de la masa partible, es por ello que desde ahora se solicita la suspensión del proceso a fin de garantizarle a futuro los derechos que se le puedan reconocer a la compañera permanente y que hacen parte de esa conexidad sustancial a la masa herencial.

Es claro entonces Sra. Juez, que el proceso de sucesión de conformidad a lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., no es posible ventilar la suspensión del proceso por prejudicialidad como excepción en la sucesión argumentando el proceso declarativo de unión marital de hecho y como consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial de hecho mediante demanda de reconvención, el numeral 1º de la misma norma procedimental en comento con la prueba acercada con la solicitud donde se allegó copia del auto admisorio de la demanda del proceso declarativo del que usted también tiene conocimiento bajo el radicado 2021-000166-00 se dan los presupuestos para que se ordene lo pedido.

Por lo antes expuesto, le solicito a la Sra. Juez, que se:

ORDENE:

1.- Que **REVOQUE** para **REPONER** la providencia interlocutoria de fecha 22 de febrero del 2022 por lo expuesto en los fundamentos del recurso, de no acceder a la revocatoria se conceda la **APELACION** ante el superior.

2.- Que como consecuencia de lo anterior se ordene la **SUSPENSION DEL PROCESO** de **SUCESION** por **PREJUDICIALIDAD**, que se tramita en su despacho del causante **ANCIZAR COLLASOS TRUJILLO**, iniciado por **WILKERSON COLLAZOS VARGAS Y MARYURI COLLAZOS VARGAS**, radicado con el **No 2.021-000202-00**, en virtud a que ante su mismo despacho también se encuentra en trámite el proceso declarativo de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** y por consiguiente que se declare la existencia de la **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** con el radicado **No 2021-000166-00**, iniciado por **NELLY CASTAÑO PAREJA**, contra los herederos **PATRICIA COLLAZOS CASTAÑO, CATERINE COLLAZOS CASTAÑO, WILKERSON COLLAZOS VARGAS Y MARYURI COLLAZOS VARGAS**, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 161 Nral. 1º del Código General del Proceso.

3.- Así mismo, para **GARANTIZAR** los posibles derechos por gananciales que se le reconozcan a la compañera permanente dentro del proceso declarativo, se ordene la suspensión del proceso una vez el expediente se encuentre a despacho para dictar sentencia impartiendo aprobación al trabajo de partición y adjudicación.

PRUEBAS:

Le solicito a la Sra. Juez, que se tenga como pruebas las inicialmente solicitadas y aportadas con la solicitud.

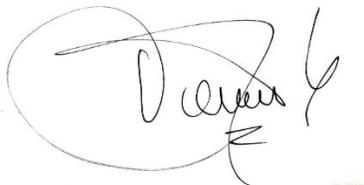
FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Téngase como fundamentos legales ara decidir la jurisprudencia T-451 del 2.000 y los arts. 161, del C.G.P., y los arts. 1.388 y 1406 del Código Civil.

TRASLADO:

Mediante correo electrónico estoy corriendo traslado a las partes de la sucesión, tal como aparece en el envío al juzgado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Giraldo Garcia', enclosed within a large, loopy circular flourish.

CESAR AUGUSTO GIRALDO GARCIA
C.C. No 7.521.765 de Armenia Q.
T.P. No 71.559 del C.S.J.